

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Conyugal
Demandante: Emma Cecilia Rosero Balcázar y otros
Causante: Silvio Nabor Rosero Balcázar (q.e.p.d)
Providencia: Niega solicitud Avalúo y Corre traslado partición.

Nota a despacho: Popayán Cauca, 14 de marzo del 2.024. A Despacho del Señor Juez, para que disponer lo pertinente. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 475

1. Aprecia el Juzgado que el abogado Jaiber Yilber Ordoñez Astudillo, en su calidad de apoderado judicial de la mayoría de asignatarios reconocidos en esta causa mortuoria ha sustituido el poder a él conferido, con iguales facultades, a su homólogo Saúl Pérez Molina, quien en escrito del 11 de marzo de 2.024 ha solicitado ser autorizado para realizar el avalúo de unos bienes inmuebles que hacen parte del haber sucesoral, por cuanto considera que el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia designada por este Despacho para ese fin, representa un grave y serio detrimento patrimonial para los continuadores que ahora representa, tasación con la que pretende sustentar la objeción a dicho laborío, y adicionar algunas deudas que, asegura, ha encontrado¹.

1.1 Frente a lo indicado, habrá de precisarse que, la objeción a la partición tiene como finalidad rebatir el trabajo cuando no se ajuste a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada con la intervención de las partes. Y esto, por cuanto el acto partitivo como situación jurídica que es, viene precedido de unos requisitos; entre ellos, i) que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad; y ii) que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes de la codificación civil, así como en la ley procesal.

1.2 Para colocar en contexto la decisión a tomar, resulta indispensable realizar la siguiente crónica procesal.

1.3 En la audiencia virtual n.º 65 del seis de julio de 2.022², se presentaron los inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforman el haber sucesoral del causante Silvio Nabor Rosero Balcázar (q.e.p.d.), y la sociedad conyugal, la que fuera suspendida en razón a las objeciones presentadas y reprogramada para recaudar las pruebas allí decretadas, lapso en que fueron presentados inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite Diana María Ramírez García, por lo que acopiadas las pruebas y surtido el traslado de rigor de los inventarios adicionales que trascurrieron sin reproche,

¹ Pdf094 folios 4 yss

² Pdf039

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Conyugal
Demandante: Emma Cecilia Rosero Balcázar y otros
Causante: Silvio Nabor Rosero Balcázar (q.e.p.d)
Providencia: Niega solicitud Avalúo y Corre traslado partición.

el seis de octubre de 2.022 se llevó a cabo la audiencia virtual n.º 106³, en la que se evacuaron las etapas de la audiencia, para finalmente en auto n.º 1198 decidir:

Auto No.1198

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LA OBJECION presentada por el doctor **JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO**, en su calidad de mandatario judicial de los herederos **ROSERO BALCAZAR**, respecto de la partida primera del acápite de pasivos relacionada por la doctora **GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA**, en audiencia virtual No.65 que se llevó a cabo el pasado 6 de Julio del corriente año.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, Mantener en el inventario practicado en este asunto, a título de recompensa en favor de la cónyuge supérstite **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**, el 50% de la suma de veintisiete millones doscientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos (\$27.257.876.85) relacionado como pasivo en la partida primera, esto es, la suma de trece millones seiscientos veintiocho mil novecientos treinta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos (\$13.628.938.42), por el pago del saldo del crédito realizado al Banco **DAVIVIENDA** adquirido para la compra del vehículo de servicio particular, marca **MERCEDES BENZ** placa **GYR-637**. este pasivo se deducirá de los gananciales que le correspondan al hoy extinto **SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR** y se adicionaran a los gananciales de la mencionada cónyuge.

TERCERO.- EXCLUIR por voluntad de las partes comprometidas en la presente causa liquidatoria la **PARTIDA TERCERA DEL ACÁPITE DE ACTIVOS**, relacionada con el bien inmueble ubicado en la Calle 60 N #8-85, casa No.38 de la urbanización Rio Vista de esta ciudad, distinguida con la matrícula inmobiliaria No.120-42876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según se dijo en la precitada diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO.- APROBAR teniendo presente la exclusión del punto anterior de esta decisión, y lo aclarado frente a la **partida sexta** de los inventarios y avalúos presentados por el doctor **JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO**, apoderado judicial de los herederos **ROSERO BALCAZAR**, los inventarios allegados por los apoderados de los herederos y cónyuge sobreviviente, en audiencia virtual No.65 del 6 de julio de 2022, manteniendo la **PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO** inventariado por la apoderada de la cónyuge, en el porcentaje que pago demás según se indicó en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- APROBAR los inventarios y avalúos adicionales presentados por la doctora **GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA**, en su calidad de apoderada Judicial de la señora **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**, consistente en la inclusión a la masa sucesoral como activo social, los depósitos judiciales que por valor de \$10.714.762,00 y \$24.535.121,00, se encuentran depositados a orden del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por cuenta del proceso de Petición de Herencia distinguido con el radicado No.19-001-31-10-003-2021-00016-00; adelantado por el señor Oscar Alberto Rosero Balcázar, en contra de la señora **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**., advirtiéndose que la partida primera corresponde a la partida sexta de los inventarios iniciales enlistados por el doctor **JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO**, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

³ Pdf063

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Conyugal
Demandante: Emma Cecilia Rosero Balcázar y otros
Causante: Silvio Nabor Rosero Balcázar (q.e.p.d)
Providencia: Niega solicitud Avalúo y Corre traslado partición.

SEXTO.- En virtud de lo anterior y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el anterior activo social inventariado, para que haga parte del acervo hereditario objeto de partición y adjudicación entre la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, y para su materialización se solicitará al mencionado despacho judicial convierta dichos depósitos judiciales a orden de este juzgado, a efectos de realizar el trabajo de partición.

SÉPTIMO.- DECRETAR LA PARTICIÓN y ADJUDICACION de los bienes relictos que conforman el haber sucesoral de la presente causa mortuoria.

OCTAVO.- DESIGNAR a la doctora SANDRA PATRICIA PALTA JIMENEZ, sandrisp1@hotmail.com, residente en la calle 59N # 9A-102 Bellavista, Tel No. 311311241; quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como partidador a quien se le concederá un término de (30) días hábiles, contados a partir de su aceptación, para que elabore el trabajo PARTITIVO y lo presente en debida forma al despacho, advirtiéndole de las sanciones de que trata el art. 510 del CGP. En caso de incumplimiento.

NOVENO.- Presentada la partición se le dará el tramite establecido en el artículo 509 del CGP.

1.4 Como se puede observar, en dicho acto judicial, quedo zanjado, definida y aceptada todas las inconformidades que fueron presentadas por los apoderados judiciales que representan a los herederos reconocidos, así como a la cónyuge supérstite, respecto de los bienes inventariados, así como el valor asignado a los mismos, por lo que frente a los aspecto que ahora preocupan al memorialista, en punto al valor asignado a los bienes inmuebles ubicados en la calle 52 norte n.º 15-36, casa 5, conjunto residencial San Gabriel del sector el Tablazo de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria n.º 120-224329, el inventariado como lote n.º 6 ubicado en la vereda Florencia, Municipio de Totoró, identificado con la matricula inmobiliaria n.º 134-15696, valga mencionar que en su momento nada se reprochó o insistió, al punto que los valores asignados a dichos bienes fueron unánimemente aceptados, que paradójicamente fueron inventariados y avaluados por el apoderado que para ese momento representaba a los hermanos Rosero Balcázar, de allí que el momento procesal para debatir lo que ahora se pretende revivir, era en la fase de la diligencia de inventarios y avalúos, con el fin de controvertir el avalúo de dichos activos, y que ahora se duele el nuevo apoderado.

1.5 Tanto los principios de eventualidad y preclusión, como la continuidad de la gestión que asumió, que implica asumir como propia la gestión de quien le sustituyó, lo que su vez descarta que su labor sea constitutiva u original, son todas razones para que la agencia judicial sustituta deba atemperarse y atenerse a la labor que se desplegó previo a su apersonamiento del proceso.

1.6 De allí que la partición se debe ceñir a los postulados fijados en la diligencia de inventarios y avalúos, que desde otrora se encuentran en firme, por lo que el embate que ahora pretende el memorialista, ora la gestión de un novísimo avalúo, resulta a todas luces extemporáneo y, por consiguiente, habrá de denegarse.

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Conyugal
Demandante: Emma Cecilia Rosero Balcázar y otros
Causante: Silvio Nabor Rosero Balcázar (q.e.p.d)
Providencia: Niega solicitud Avaluó y Corre traslado partición.

2. Entre tanto, se encuentra en el pdf-093 del expediente digital, el trabajo de partición y adjudicación encomendado por este Despacho a la doctora Sandra Patricia Palta Jiménez, por lo que se debe surtir el trámite previsto en el artículo 509–1 del Código General del Proceso, toda vez que, los herederos reconocidos a través de sus apoderados no solicitaron se dicte sentencia aprobatoria de plano.

2.1 Consecuente con lo anterior, se procederá a tasar honorarios de la referida auxiliar de la justicia, conforme lo indica el artículo 363 del C. G. del P., y para lo cual se atenderá los parámetros indicados en el artículo 27, numeral 2, del acuerdo n.º PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2.015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que preceptúa:

«2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avaluó señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

2.2 Por tanto, tal remuneración se calculará a partir de las siguientes precisiones:

2.3 Se toma como base el valor de los bienes relictos objeto de la partición, que para el caso ascienden a la suma doscientos setenta y tres millones quinientos veintidós mil trescientos ochenta y tres pesos (\$273.522.383,00), y a él se le aplica el equivalente al uno por ciento (1%), que está dentro del rango de liquidación descrito, atendiendo la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, la calidad del trabajo presentado y como una justa retribución a la tarea encomendada, arrojando un total de dos millones setecientos treinta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos (\$2.735.224).

2.4 Así las cosas, una vez realizadas las anteriores operaciones matemáticas, tenemos que los honorarios definitivos para la auxiliar de la justicia que intervino en la presente causa liquidatoria ascienden a la cifra enunciada, la cual deberá ser cancelada por los asignatarios y cónyuge supérstite reconocidos, a prorrata de la cuota parte asignada sobre dicho acervo hereditario.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Saúl Pérez Molina, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula n.º 1.439.113 y portador de la tarjeta profesional n.º 43.501 del C.S.J., como nuevo apoderado judicial, por sustitución, de los hermanos Rosero Balcázar, en los mismos términos del poder conferido con antelación al profesional que le sustituyó, Jaiber Yilber Ordóñez Astudillo.

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Conyugal
Demandante: Emma Cecilia Rosero Balcázar y otros
Causante: Silvio Nabor Rosero Balcázar (q.e.p.d)
Providencia: Niega solicitud Avaluó y Corre traslado partición.

Segundo. – DENEGAR por improcedente la solicitud de práctica de avalúos formulada por la agencia judicial de los hermanos Rosero Balcázar.

Tercero.- CORRER traslado a las partes, del trabajo de partición presentado, por el término de cinco (5) días, para que, si es de su interés, formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Cuarto.- FIJAR la suma de dos millones setecientos treinta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos (\$2.735.224) por concepto de honorarios de la auxiliar de la justicia que fungió como partidora en este asunto, es decir, la Dra. Sandra Patricia Palta Jiménez, los que se deberán cancelar a prorrata de las cuotas partes adjudicadas a los asignatarios reconocidos, mediante consignación a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que la auxiliar de la justicia quede habilitada para ejecutar su cobro con sujeción al artículo 363 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b719f27c89beb6595c149887cee63afcb86d8f78675720f5bb193d4e4eb66c**

Documento generado en 14/03/2024 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>